

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0394/2016

174

----- Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. -----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0394/2016**, instruido en contra del ciudadano **Alejandro Pérez Partida, Coordinador de Administración**, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ASCM/16/1468 del siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del cual remitió el Dictamen Técnico Correctivo con clave DTC-FRA-ASCM/117/14/2/17/INVEADF, del que se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa del ciudadano **Alejandro Pérez Partida** adscrito en la época de los hechos al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como consecuencia de la auditoría financiera ASCM/117/14, en la que se revisó el capítulo 3000 "Servicios Generales"; derivado de la Revisión a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio 2014; visible a foja 92 el oficio y de la foja 1 a la 91 el soporte documental del referido dictamen, de los presentes autos. -----

----- **SEGUNDO.** El veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 96 a la 98 de los presentes autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4963/2016 del veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete, mismo que fue notificado el día veintiséis del mismo mes y año, que obra de la foja 103 a la 108 del expediente que se resuelve. -----

----- **TERCERO.** El dieciséis de enero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que no compareció el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, por lo que se le tuvo por no ejercidos sus derechos a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su derecho convinieran, circunstancias que quedaron precisadas en el acta correspondiente visible a fojas 115 y 116 de autos del expediente que se resuelve. -----

----- **CUARTO.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto TERCERO, párrafo cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto CUARTO de los Transitorios del "Decreto por el que se modifican

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 6, piso 3
Caj Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- *Que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.*-----

2.- *La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

3.- *La plena responsabilidad administrativa de **Alejandro Pérez Partida**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*-----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Coordinador de Administración adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) *Copia certificada del nombramiento del dieciséis de agosto del dos mil trece, suscrito por el licenciado Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, en su calidad de Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 128 del expediente que se resuelve de la cual se desprende que nombró al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, como **Coordinador de Administración adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México** a partir de esa fecha.*-----

b) *Copia certificada del Formato de Movimientos de Personal folio B 105, suscrito por los licenciados Víctor Manuel Tello Aguilar, Coordinador de Administración y Alejandro De Santiago Palomares Sáenz, Director General; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 135 del expediente en que se resuelve, de la cual se desprende que se hizo constar la baja con vigencia al quince de octubre de dos mil catorce, del ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, como **Coordinador de Administración del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México.***-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, se desempeñaba como **Coordinador de Administración** adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

----- **CUARTO.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, en su desempeño como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones

establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma se hizo consistir en:-----

"Usted, en su calidad de Coordinador Administrativo en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, suscribió dos contratos con la Policía Bancaria Industrial, con números X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, para la prestación del servicio de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, autorización que era necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, párrafo octavo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos antes referidos. -----

Por lo tanto, al haber suscrito los dos contratos con la Policía Bancaria Industrial, con números X-5829, antes referidos, para la prestación del servicio de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, usted incumplió lo señalado en el artículo 86, párrafo octavo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos antes referidos; lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

----- I. Respecto a este hecho irregular imputado al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, suscribió dos contratos con la Policía Bancaria Industrial, con números X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, para la prestación del servicio de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

*b) Si de conformidad con el artículo 86, párrafo octavo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, establece como requisito la **autorización del Jefe de Gobierno**, para poder disponer de escolta, en caso de ser necesario y por el plazo que se determine por aquellos servidores públicos que la requieran en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan.-----*

*c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, al fungir como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, suscribió dos contratos con la Policía Bancaria Industrial, con números X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, para la prestación del servicio de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y con ello infringió lo previsto en el artículo 86, párrafo octavo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y por ende incurrió en incumplimiento a su obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----*

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver las anteriores premisas son los siguientes: -----

1.- Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada a Funcionarios número X-5829**; documental pública visible de la foja 48 a la 52 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que el primero de enero del dos mil catorce, celebraron dicho contrato la Policía Bancaria e Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México con el Instituto de Verificación Administrativa del

Distrito Federal ahora Ciudad de México, representada por el ciudadano Alejandro Pérez Partida, en su carácter de Coordinador de Administración, en cuyo instrumento jurídico se estipuló en su cláusula primera lo siguiente: **"...PRIMERA.- El servicio de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada a funcionarios se prestará a "EL INSTITUTO", en el perímetro del Distrito Federal, durante 24 horas al día en turnos de 12 x 24 de las 07:00 a las 19:00 horas y de las 19:00 a las 07:00 horas, o según las necesidades del servicio..."** -----

2.- Copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicios de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada a Funcionarios número X-5829**; documental pública visible de la foja 53 a la 57 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que el dieciséis de febrero del dos mil catorce, celebraron dicho contrato la Policía Bancaria e Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, representada por el ciudadano Alejandro Pérez Partida, en su carácter de Coordinador de Administración, en cuyo instrumento jurídico se estipuló en su cláusula primera lo siguiente: **"...PRIMERA.- El servicio de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada a funcionarios se prestará a "EL INSTITUTO", en el perímetro del Distrito Federal, durante 24 horas al día en turnos de 12 x 24 de las 07:00 a las 19:00 horas y de las 19:00 a las 07:00 horas, o según las necesidades del servicio..."** -----

3.- Copia certificada del **oficio JUD/SUB2/DAA/14/INVEADF/117-09/2016**, del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis; documental pública visible a foja 60 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano José Ysidro Hernández Peralta, Jefe de Unidad Departamental en la Dirección de Auditoría "A" de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México **solicitó** al licenciado Luis Jorge Bolaños Mejía, Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal de 2014, le fuere proporcionada **la autorización por parte del Jefe de Gobierno para disponer de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada, señalada en la cláusula primera del contrato X-5829.** -----

4.- Copia certificada del **oficio INVEADF/CADT/673/2016**, del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis; documental pública visible a foja 63 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el licenciado Luis Jorge Bolaños Mejía, Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, informó al maestro en administración José Ysidro Hernández Peralta, Jefe de Unidad Departamental de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que en relación al **oficio JUD/SUB2/DAA/14/INVEADF/117-09/2016**, derivado de los trabajos de auditoría por la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal de 2014, con referencia a los numerales 7 y 8, que en atención al requerimiento solicitado en dichos puntos, cita lo señalado en el numeral 3 del **oficio INVEADF/CA/DA/SRMDG/1078/2014** del seis de noviembre de dos mil catorce, en los siguientes términos: -----

"...3. Copia de la autorización del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para realizar la contratación de escoltas establecido en el contrato clave X-5829 del ejercicio 2014. -----

Al respecto, me permito informarle que la contratación del denominado genéricamente "Servicio de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada a funcionarios" que el organismo celebró en ejercicio fiscal 2014, es uno de los diversos servicios generales que contratados para su adecuado (sic) funcionamiento, sin que fuese un beneficio exclusivo o particular a favor del servidor público alguno. Lo anterior, teniendo en cuenta las necesidades ineludibles del Instituto para garantizar de manera preventiva condiciones de seguridad para el universo de la plantilla laboral, en la diversas y cotidianas acciones administrativas que se desarrollan en el ejercicio de las atribuciones de verificación que materializa el INVEADF, como con los diversos operativos nocturnos en los que de modo inexpugnable es menester contar con el acompañamiento de elementos con capacidad técnica y operativa especializada

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0394/2016

en materia de seguridad; o bien, en los diversos operativos de transporte que se realizan en todo el territorio que comprende el Distrito Federal, en los cuales el auxilio de elementos adiestrados permite evaluar las condiciones de seguridad en las que se desarrollan esos operativos, alertando en posibles alteraciones al orden y paz pública que puedan redundar en enfrentamientos entre particulares o actos de contienda en perjuicio de la integridad de los trabajadores de este descentralizado; siendo importante mencionar que el auxilio de los elementos técnicamente capacitados en materia de protección y vigilancia, es determinante (sic) en aquellas manifestaciones que se desarrollan en contra del organismo en sus instalaciones, con el objeto de velar por la salvaguarda no solo de los empleados del ente público sino de la ciudadanía en general. -----

Por otra parte, cabe señalar, que las actividades expuestas con antelación, que tienen implícitas labores de inteligencia y discreción, es que la contratación de un perfil de elemento de seguridad altamente especializado y que no cuente con uniforme durante el desarrollo de sus actividades, es el requerido para la seguridad, protección y vigilancia a personas, instalaciones, bienes y valores, por lo cual se trata de un servicio integral cuya utilización se encuentra orientada a las actividades preventivas y en su caso de reacción que favorezca el ejercicio de las atribuciones de la entidad. -----

Acorde con lo expuesto, en la especie no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, respecto a contar con la autorización del Jefe de Gobierno del Distrito Federal solicitada."(...)"-----

Asimismo, señaló que como consecuencia de lo anterior, se suscribió el Convenio Modificatorio al Contrato X-5829, el primero de noviembre de dos mil catorce, del cual hizo del conocimiento a la Contraloría Interna. -----

5.- Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-ASCM/117/14/2/17/INVEA, del veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, remitido a la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, mediante la Auditoría Financiera número ASCM/117/14, practicada al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; en la que se revisó el capítulo 3000 "Servicios Generales"; documental pública visible de la foja 3 a la 9 de autos del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende lo siguiente: **"...el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no proporcionó la autorización por parte del Jefe de Gobierno para contar con los servicios de escolta, por el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2014, resulta probable responsable el servidor público licenciado Alejandro Pérez Partida, Coordinador de Administración ya que dicho servidor público suscribió con la PBI los dos contratos con el núm. X-5829, uno del 1 de enero de 2014 y el otro el 16 de febrero de 2014, para la prestación de servicios de escolta para la seguridad, protección y vigilancia especializada, sin contar con la autorización referida y conforme a las funciones conferidas a esa coordinación en el manual de organización de la entidad, dicho servidor público era el responsable de implementar mecanismos de administración de servicios para el control de las actividades desarrolladas en esa coordinación y vigilar el cumplimiento de las políticas de servicios generales, por lo que de acuerdo a sus facultades que le confiere su nombramiento era el responsable de formalizar y asegurar la autorización por parte del Jefe de Gobierno para contar con los servicios de escolta, en el periodo del 1 de enero al 31 de octubre de 2014, por lo que infringió el párrafo octavo del artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del distrito Federal vigente en 2014".**-----

Acreditación del Hecho Irregular. Del análisis conjunto de los documentos antes transcritos se puede concluir que con las documentales identificadas con los numerales 1 y 2 se acreditó que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, representado por el ciudadano Alejandro Pérez Partida, en su carácter de Coordinador de Administración, celebró con la Policía Bancaria e Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública dos Contratos de Prestación de Servicios de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada a funcionarios, número X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce. -----

Asimismo, con la documental identificada con el numeral 3 se acreditó que a través del oficio número JUD/SUB2/DAA/14/INVEADF/117-09/2016 del dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Jefe de Unidad Departamental en la Dirección de Auditoría "A", de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" del Órgano Superior de Fiscalización solicitó al licenciado Luis Jorge Bolaños Mejía, Coordinador de Administración y Desarrollo Tecnológico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal de 2014, le fuere proporcionada la **autorización por parte del Jefe de Gobierno para disponer de escolta para seguridad, protección y vigilancia especializada, señalada en la cláusula primera del contrato X-5829.**-----

También se acreditó con la documental identificada en el numeral 4, que a través del oficio número INVEADF/CADT/673/2016, del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México a través del oficio número INVEADF/CA/DA/SRMSG/1078/2014, del seis de noviembre del dos mil catorce, informó al maestro en administración José Ysidro Hernández Peralta, Jefe de Unidad Departamental de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que en atención al oficio JUD/SUB2/DAA/14/INVEADF/117-09/2016, derivado de los trabajos de auditoría por la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal de 2014, con referencia a los numerales 7 y 8, en atención al requerimiento solicitado consistente en copia de la autorización del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para realizar la contratación de escoltas establecido en el contrato clave X-5829 del ejercicio 2014, dicha contratación es uno de los diversos servicios generales que contratados para su adecuado funcionamiento, sin que fuese un beneficio exclusivo o particular a favor del servidor público alguno, tomando en cuenta las necesidades ineludibles del Instituto para garantizar de manera preventiva condiciones de seguridad para el universo de la plantilla laboral, en la diversas y cotidianas acciones administrativas que se desarrollan en el ejercicio de las atribuciones de verificación que materializa, diversos operativos nocturnos en los que es necesario el acompañamiento de elementos con capacidad técnica y operativa especializada en materia de seguridad; o bien, en los diversos operativos de transporte que se realizan; que el auxilio de los elementos técnicamente capacitados en materia de protección y vigilancia, es determinante en aquellas manifestaciones que se desarrollan en contra del organismo en sus instalaciones, con el objeto de velar por la salvaguarda no solo de los empleados del ente público sino de la ciudadanía en general.-----

Así como señalaron que las actividades expuestas con antelación, que tienen implícitas labores de inteligencia y discreción, es que la contratación de un perfil de elemento de seguridad altamente especializado y que no cuente con uniforme durante el desarrollo de sus actividades, es el requerido para la seguridad, protección y vigilancia a personas, instalaciones, bienes y valores, por lo cual se trató de un servicio integral cuya utilización se encuentra orientada a las actividades preventivas y en su caso de reacción que favorezca el ejercicio de las atribuciones de la entidad. Asimismo, señaló que no se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el artículo 86 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, respecto a contar con la autorización del Jefe de Gobierno del Distrito Federal solicitada, por lo que suscribieron el Convenio Modificatorio al Contrato X-5829, el primero de noviembre de dos mil catorce, del cual hizo del conocimiento a la Contraloría Interna.-----

Por último, con la prueba identificada con el numeral 5, se acreditó que personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, elaboró el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-ASCM/117/14/2/17/INVEA, del veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, resultado de la Auditoría Financiera número ASCM/117/14, practicada al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó el capítulo 3000 "Servicios Generales", en el que determinaron que dicho Instituto no proporcionó la autorización por parte del Jefe de Gobierno para contar con los servicios de escolta, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de octubre del dos mil catorce, de lo cual resultaba responsable el servidor público licenciado **Alejandro Pérez Partida**, Coordinador de Administración en dicho Instituto, ya que dicho servidor público suscribió con la Policía Bancaria Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dos contratos con el número X-5829, uno del primero de enero y el otro el dieciséis de febrero de dos mil catorce, para la Prestación de Servicios de Escolta para la Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada, sin contar con la autorización referida.-----

Por lo anterior, se acredita fehacientemente el hecho irregular señalado, ya que se demostró que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, al fungir como **Coordinador de Administración adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, al suscribir dos contratos con la Policía Bancaria Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con números X-5829,

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0394/2016

en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, para la Prestación del Servicio de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Ahora bien, resulta necesario acreditar la segunda de las premisas señaladas en el presente considerando, consistente en determinar si en efecto de conformidad con el artículo 86, párrafo octavo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, se establece como requisito la **autorización del Jefe de Gobierno**, numeral que refiere lo siguiente: -----

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 86. [...] Únicamente podrán disponer de escolta, en caso de ser necesario y por el plazo que se determine [...] aquellos servidores públicos que la requieran en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y sólo por el plazo que se determine, previa autorización del Jefe de Gobierno." -----

De la normatividad se colige, que únicamente podrán disponer de escolta, en caso de ser necesario y por el plazo que se determine aquellos servidores públicos que la requieran en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y sólo por el plazo que se determine, **previa autorización del Jefe de Gobierno**; lo que permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba a contar con la autorización del Jefe de Gobierno al suscribir dos Contratos de Prestación de Servicios de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada a Funcionarios con la Policía Bancaria Industrial, con números X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, desprendiéndose en constancias de autos que en efecto el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, al desempeñarse como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, celebró con la Policía Bancaria e Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dos Contratos de Prestación de Servicios de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada a Funcionarios, número X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Acreditación de la plena responsabilidad administrativa del servidor público implicado. Por último, se debe demostrar si con la irregularidad que se le atribuyó al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en el presente Considerando y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas." -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público." -----

Normatividad que establece como obligación a todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual no fue observado por el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, al fungir como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, toda vez que incumplió disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el artículo 86, párrafo octavo, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que establece lo siguiente: -----

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 86. [...] Únicamente podrán disponer de escolta, en caso de ser necesario y por el plazo que se determine [...] aquellos servidores públicos que la requieran en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y sólo por el plazo que se determine, previa autorización del Jefe de Gobierno.”

De la normatividad se colige, que únicamente podrán disponer de escolta, en caso de ser necesario y por el plazo que se determine aquellos servidores públicos que la requieran en atención a sus funciones y/o temas concretos que atiendan, y sólo por el plazo que se determine, **previa autorización del Jefe de Gobierno**; lo cual no fue observado por el **ciudadano Alejandro Pérez Partida**, al fungir como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que al suscribir dos Contratos de Prestación de Servicios de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada a funcionarios con la Policía Bancaria Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con números X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, no contó con la autorización del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la cual era necesaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, párrafo octavo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos antes referidos, por lo que se desprende el incumplimiento de esta manera a la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, **también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano Alejandro Pérez Partida**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del **nombramiento** del dieciséis de agosto del dos mil trece, suscrito por el licenciado Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, en su calidad de Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por medio del cual nombró a **Alejandro Pérez Partida**, como **Coordinador de Administración** adscrito al citado Instituto; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 128 del expediente que se resuelve de la cual se desprende que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, fue designado como **Coordinador de Administración adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México** a partir del dieciséis de agosto del dos mil trece, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que incumplió.-

-----III. No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, el hecho de que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, tal y como se hizo constar el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, no obstante que fue debidamente notificado; en consecuencia, se le tuvo por no ejercidos sus derechos contemplados en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son el ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte de la diligencia visible a fojas 115 y 116 del expediente que se resuelve; por lo cual no se entra al estudio de pruebas ni alegatos.-----

----- QUINTO. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

A) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de conducta grave, sin embargo, subsiste el hecho de que suscribió dos contratos con la Policía Bancaria Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con números X-5829, en fechas primero de enero y

dieciséis de febrero del dos mil catorce, para la Prestación del Servicio de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, autorización que era necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, párrafo octavo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos antes referidos. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conducta como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **b) Eliminada** años de edad, estado civil **c) Eliminada** con instrucción académica de maestría en administración; como se desprende del expediente personal del ciudadano de mérito, visible de la foja 127 a la 173 de autos del expediente que se resuelve; documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo que permite a esta autoridad afirmar que el involucrado contaba con un grado de instrucción suficiente para llevar a cabo las funciones que desempeñaba y estaba en condiciones de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como las consecuencias de su actuar irregular. -----

C) Por lo que hace a la fracción III, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que el servidor público **Alejandro Pérez Partida**, tenía el cargo de **Coordinador de Administración adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México** es importante señalar que no obra antecedente en autos del expediente que se resuelve del cual se advierte que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, cuente con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidor público tenía encomendadas, con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuyó. -----

D) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Alejandro Pérez Partida**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye señalada en el presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, suscribió dos contratos con la Policía Bancaria Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con números X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, para la Prestación del Servicio de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86, párrafo octavo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. -----

E) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, debe decirse que contaba con una antigüedad de cinco meses aproximadamente, como **Coordinador de Administración** en el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

F) De igual forma, referente a la fracción VI, con relación a la reincidencia del ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, en el incumplimiento de obligaciones, debe decirse que no obra antecedente en autos del expediente que se resuelve del cual se advierte que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, cuente con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

G) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

reprocha al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0394/2016

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, consistente en que suscribió dos contratos con la Policía Bancaria Industrial como cuerpo complementario de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con números X-5829, en fechas primero de enero y dieciséis de febrero del dos mil catorce, para la Prestación del Servicio de Escolta para Seguridad, Protección y Vigilancia Especializada, sin contar con la autorización por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, quien cometió conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una inhabilitación del empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado, el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, no se trata de una conducta grave, así como no se ocasionó un daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **Suspensión** del empleo, cargo o comisión **por un período de 15 (quince) días**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

En consecuencia de lo expuesto, este resolutor determina procedente imponer como sanción administrativa al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, la consistente en una **Suspensión** del empleo, cargo o comisión **por un período de 15 (quince) días**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado. -----

-----**SEXTO.**- Toda vez que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, no compareció a su audiencia de ley, no obstante que fue debidamente notificado de su celebración, y en virtud de que se le hizo el apercibimiento que en caso de no designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarían por medio de listas que se fijan en los estrados de esta unidad administrativa, con fundamento en los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia, por lo tanto, notifíquese por lista la resolución dictada en el presente expediente, en razón de no haber designado domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- RESUELVE -----

- - - PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

- - - SEGUNDO. Se determina que el ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución, al contravenir con su conducta la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - TERCERO. Se impone al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, como sanción administrativa, la consistente en una **Suspensión** del empleo, cargo o comisión por un período de **15 (quince) días**, con fundamento en lo previsto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal antes invocado. ----

- - - CUARTO. Notifíquese por lista la presente resolución al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. -----

- - - QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Alejandro Pérez Partida**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes. -----

- - - OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - NOVENO. Notifíquese y cúmplase. -----

- - - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----


BAPD/KYSF

